



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



Asunto

Impuestos 2018

NUMERO Nº 302. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN:

Art. 1.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas en el artículo 72 en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y rústica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto Legislativo.

1.2.- Régimen de la Base liquidable: De acuerdo con la Disposición transitoria decimoctava del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija en el 0,50 el coeficiente a aplicar para la determinación de la reducción de la base imponible prevista en los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 2.1 -Este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana: **0,478 %**
- b) A los Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica: **0,30 %**
- c) A los Bienes Inmuebles de características especiales: **1,30 %**

2.2.- Suprimido (BOPA nº 301 de fecha 31/12/2014).

II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES EN LA CUOTA:

Art. 3.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece la exención en la cuota líquida del Impuesto para los siguientes bienes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3,12 €.
- Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 9 €.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



Art. 4.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece la exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

Art. 5.- Al amparo de lo establecido en el art. 62.1c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se considera la exención solo de aquellos inmuebles que la legislación vigente expresamente así lo contemple, procediendo a liquidar el impuesto a el resto de inmuebles de la Iglesia Católica y asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

Art. 6.- Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra para los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Esta bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

Art. 7.- Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol siempre que no se hayan instalado como consecuencia de una obligación impuesta por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza. Esta bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

Art. 8.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que obtengan licencia municipal para la instalación en sus viviendas de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo siempre que la licencia no sea consecuencia de una obligación impuesta por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

La bonificación tendrá una duración de 5 años a partir del ejercicio siguiente a su instalación o renovación y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

Art. 9.- Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en función del valor catastral de los inmuebles:



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



- 60% de bonificación a favor de todos aquellos inmuebles que ostenten la condición de vivienda habitual y su valor catastral sea inferior a 50.000 €.
- 50% de bonificación a favor de aquellos inmuebles que ostenten la condición de vivienda habitual y cuyo valores esté comprendido entre los 50.001 € y 100.000 €.

Dicha bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que acrediten reunir las condiciones requeridas, por el Ayuntamiento o por la Entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto.

Para el disfrute de esta bonificación, deberán acreditarse los requisitos que a continuación se señalan y que, en todo caso, deberán de cumplirse en la fecha del devengo del referido impuesto:

- Que el único inmueble objeto de la bonificación constituya la vivienda habitual de sujeto pasivo. A tal efecto, deberá acreditarse dicha circunstancia mediante la presentación del certificado de empadronamiento.
- Presentación del título de familia numerosa en vigor.
- Que no posea otro inmueble el sujeto pasivo.

Dicha bonificación tendrá una duración de un período impositivo y para su renovación deberá de presentarse la misma documentación actualizada.

La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 30 de junio del ejercicio impositivo en el que surtirá efectos.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con otro beneficio fiscal potestativo que pudiera corresponder al mismo sujeto pasivo o al inmueble.

Art.- 10.- De acuerdo con el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del **80%** de la cuota íntegra del impuesto a favor de los **inmuebles urbanos situados en núcleos rurales**, en los que se hallen enclavadas construcciones directamente vinculadas a una actividad primaria de carácter agrícola, ganadero o forestal.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado y. requerirá la acreditación de la efectiva realización de la actividad.

Se entenderá por documentación acreditativa del ejercicio de la actividad agrícola, ganadera o forestal en las referidas parcelas, la aportación de la siguiente documentación, relativa a al propietario/a:

- *Alta vigente en el régimen general de Autónomos vinculada a las actividades agrícolas, ganadera o forestales desde, al menos, un año antes de la solicitud. En*



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



caso de jóvenes agricultores/as con la acreditación también se incluirá sin exigir antigüedad.

- Certificación de pensión en el régimen general de Autónomos vinculada a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales en el caso de personas jubiladas.

Quienes se consideren con derecho a optar a esta bonificación, deberán formularla por escrito, acompañada de la documentación en que se funde su derecho, disponiendo de plazo hasta el 31 de marzo del ejercicio impositivo en que el que surtirá efectos. Las presentadas con posterioridad a la fecha indicada causarán efecto en el siguiente.

Art. 11.- De acuerdo con el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado/a, y podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Art.- 12. 1.- De acuerdo con el art. 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados/as, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obras nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmuebles, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

12.2.- Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico/a -director/a competente, visado por el colegio Profesional
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



presentación de los estatutos de la sociedad. Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

- a) Fotocopia del alta o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. La solicitud de bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la licencia de obras.

Ar.13.1.- De acuerdo con el art. 74.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **con efectos 1 de enero de 2014**, se aplicará la bonificación que a continuación se señala:

13.2.- Sin perjuicio de las otras bonificaciones previstas legalmente, la cuota íntegra se minorará en una cuantía equivalente a la diferencia positiva entre la cuota del ejercicio en curso y la cuota líquida del ejercicio anterior, multiplicada esta última por el coeficiente 1,09 de incremento máximo anual de la cuota líquida para todos los valores catastrales independientemente de sus usos y tramos. En el supuesto de que otra bonificación concluya en el ejercicio anterior, el coeficiente de incremento máximo se aplicará, en su caso, sobre la cuota de dicho ejercicio.

13.3.- Esta bonificación, que se aplicará de oficio, será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble, siempre y cuando, de la aplicación conjunta de todas las bonificaciones que le pudiesen corresponder, no resulte una cuota líquida para el ejercicio en curso inferior a la cuota líquida del ejercicio anterior.

13.4.- Cuando en el periodo impositivo en el que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase de inmueble o de cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación, se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior, la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho ejercicio a un valor base. En este caso, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el coeficiente asignado a este municipio por las Subgerencia Territorial del Catastro, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

13.5.- Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se regirán por lo previsto en el art. 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella, como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

13.6.- Esta bonificación se aplicará por un periodo máximo de 3 años.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



III.- GESTION DEL IMPUESTO:

Art. 14.- Gestión y Recaudación:

La gestión y recaudación de este impuesto será llevada a cabo por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de acuerdo con las bases del convenio de delegación de competencias en materia de gestión tributaria suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo y, conforme a lo establecido en el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 15.- Fraccionamiento del recibo:

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la presentación de garantías.

16.1.- Podrán acogerse a esta medida los/as contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los **200 €**.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

16.2.- Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos a tal efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrán presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19



indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquier de las fracciones por causas imputables al interesado dejarán sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del periodo voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Art. 17.- Solicitudes de división de la cuota tributaria:

Los recibos y liquidaciones tributarias se emitirán a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar, por cada uno/a de los/as cotitulares, la división de la cuota tributaria, siempre que cada uno/a de ellos/as esté perfectamente identificado/a y consten en el catastro inmobiliario los porcentajes de participación en el inmueble.

17.1.- Para poder solicitar la división de la cuota tributaria, deberán concurrir siguientes circunstancias:

- a) Que lo soliciten todos/as los/as obligados/as tributarios/as en nombre propio o mediante representación.
- b) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los **200 €**.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

17.2.- Las solicitudes de división de la cuota tributaria podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos a tal efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrán presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 30 de junio o inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

No procederá la división de la cuota en los supuestos de liquidaciones emitidas como consecuencias de rectificaciones por acuerdos de alteraciones catastrales.

Disposiciones adicionales:

Primera.- Para lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión de este impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 60 a 77 del

M. L. y Fiel Ayuntamiento de Carreño

Código de verificación electrónica:

3R3K4M4I4H0D03070T8C



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19

Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Haciendas Locales y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.- Este texto refundido de la Ordenanza ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 26 de octubre de 2017.

M. L. y Fiel Ayuntamiento de Carreño



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FB

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:19

Código de verificación electrónica:

3R3K4M4I4H0D03070T8C

